

referido Presidente los extremos a que se refiere el artículo 21.2 de la Ley 42/1997. El Presidente de la Comisión Territorial comunicará a la referida Autoridad Central la programación establecida por la Comisión para el Territorio de Andalucía y, en su caso, las modificaciones que se produzcan.

6.2 Se habilitarán locales para uso exclusivo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Hasta tanto sea materialmente posible dicho régimen, los locales adscritos a la Inspección se separarán internamente de los destinados a otros servicios o atenciones. Se dispondrán espacios específicos para la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Andalucía, adecuadas dimensiones y dignidad.

6.3 En el exterior de los edificios adscritos a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Andalucía ondearán las banderas de España, de Andalucía y de la Unión Europea.

6.4 La Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico del Gobierno de Andalucía y la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social adoptarán de común acuerdo las medidas que permitan las conexiones informáticas de la Inspección con los servicios de la Administración Autónoma de Andalucía, en materias de la competencia de la Administración General del Estado que guarden relación con los cometidos que competen a la Comunidad Autónoma. Igualmente podrán acordar mecanismos de mutua información en la esfera de las competencias de ambas Administraciones Públicas.

6.5 Las autoridades citadas en el apartado anterior podrán acordar la constitución de Unidades Especializadas para el mejor desarrollo de la función inspectora. En el acuerdo de establecimientos de tales Unidades Especializadas, se tendrá en cuenta la dotación de la plantilla, mediante las plazas que figuren en la correspondiente relación de puestos de trabajo, el número y complejidad de los asuntos de que conozca la Inspección en cada provincia y en la respectiva área funcional de actuación.

Séptima. *Participación de la Inspección en órganos colegiados de las Administraciones.*—El Director territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social participará, como representante de la Administración, en todos aquellos órganos colegiados de las Administraciones General del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía en que ha venido participando hasta el presente. Si se constituyesen nuevos órganos de la indicada naturaleza, las autoridades reseñadas en el apartado 6.4 dispondrán de mutuo acuerdo lo que corresponda.

Octava. *Vigencia de este Acuerdo.*—El presente Acuerdo Bilateral entrará en vigor el día de su firma y tendrá una duración de cuatro años, prorrogándose automáticamente de no mediar denuncia con una antelación de seis meses.

Por las autoridades pertinentes se dispondrá la publicación de este Acuerdo Bilateral en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Andalucía».

El presente Acuerdo Bilateral deja sin efecto el anterior Convenio de Colaboración de 16 de enero de 1986.

Y en prueba de conformidad, suscriben el presente Acuerdo, en duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados al inicio.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Juan Carlos Aparicio Pérez.—El Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico, José Antonio Viera Chacón.

3542

RESOLUCIÓN de 26 de enero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta en la que se contiene el acuerdo de mantener vigente el contenido de la cláusula 4.1 del Convenio Colectivo de la empresa «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».

Visto el texto del acta en la que se contiene el acuerdo de mantener vigente el contenido de la cláusula 4.1 del Convenio Colectivo de la empresa «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre de 1999) (código de Convenio número 9004242), que fue suscrito con fecha 27 de diciembre de 2000 por la Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio en la que están integradas la Dirección de la empresa y el Comité Intercentros, firmantes de dicho Convenio en representación de las partes empresarial y trabajadora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, aparta-

dos 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA SÉPTIMA REUNIÓN COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN Y VIGILANCIA

27 de diciembre de 2000

Asistentes

Representantes de la Dirección:

Doña Esperanza Arredondo Zamora.

Doña Julia Giménez Moreno.

Don Jesús Carrillo Álvarez.

Don Luis García Vecino.

Don Javier Garde Moralejo.

Don José Antonio Martínez Hernández.

Don Miguel Ángel Alcón Martín.

Representación del Comité Intercentros:

Don Celestino Anta Ramos.

Don Dionisio Jiménez Jiménez.

Don Gregorio Martínez Oriola.

Don Francisco Ruiz Martínez.

Don Carlos Lejárraga Martín S. Pablo.

Don José Ángel de la Fuente Lozano.

Secretario: Don Luis García Vecino.

En Madrid a 27 de diciembre del año 2000, y en la planta segunda del edificio «Master II», se reúnen las personas anteriormente reseñadas al objeto de celebrar la séptima reunión de la Comisión de Interpretación y Vigilancia prevista en la cláusula 11.1 del vigente Convenio Colectivo 1999-2000.

A pesar de haber sido citado, no asiste el señor Estrelles Moncho, representante del SATT.

1. Acta anterior:

Leído por el Secretario de la Comisión el contenido del acta número 6 correspondiente a la sesión de 19 de septiembre de 2000, es aprobado el mismo por unanimidad de ambas partes, procediendo a continuación a su firma.

2. Ratificación Acuerdo de la Comisión de Empleo:

Toma la palabra el portavoz de la Dirección, manifestando que la representación de la empresa en la Comisión de Empleo planteó la necesidad de prorrogar el contenido de la cláusula 4.1 del Convenio Colectivo 1999-2000, con el fin de completar los procesos de recolocación en curso y posibilitar la sustitución de aquellas bajas no previstas que se produzcan como consecuencia de la aplicación de las mejoras introducidas en el Programa Incentivado de Desvinculación. En resumen, se trataba de dar continuidad y procurar la necesaria homogeneidad a las medidas que haya que aplicar como consecuencia del desarrollo del ERE en tanto no exista otro Convenio Colectivo. Fruto de esa propuesta, se redactó un Acuerdo cuyo texto conocen los asistentes, y que, por razón de las fechas, está pendiente de firma de los miembros de la citada Comisión.

En cualquier caso, una vez conocido el criterio de la Comisión de Empleo, se hace imprescindible la aprobación de dicha prórroga por parte de la Comisión de Interpretación y Vigilancia que, en virtud de lo establecido en la cláusula 11.1 del Convenio Colectivo 1999-2000, adquiere, durante su vigencia, competencia de Comisión Negociadora, para cuantas cuestiones se susciten, gozando sus acuerdos de la misma eficacia que el Convenio Colectivo. En consecuencia, la Dirección de la Empresa propone el texto ya acordado en Empleo para su aprobación en esta Comisión, texto que, en su opinión, habrá de ser votado por ambas partes, requiriéndose la mayoría de cada una de las representaciones y que se adjuntará al presente acta.

Por parte de la representación de CC. OO. y U.G.T. se hace una propuesta de texto alternativo, quedando definitivamente el Acuerdo redactado en los términos que constan en el anexo.

Seguidamente, el portavoz de C.G.T. manifiesta que su organización se ha opuesto al ERE y al Convenio Colectivo y esta cláusula los instrumentaliza. Entrega un escrito para unir al acta en el que se pide a la empresa que se retire la propuesta.

Por su parte, el representante de U.T.S. manifiesta lo siguiente:

No le sirve el acuerdo por cuanto si se prorroga la cláusula, debe prorrogarse hasta tanto haya un acuerdo de negociación colectiva.

Por otra parte, la cláusula 4.1 recoge la entrega por parte de la empresa de la plantilla objetivo por categorías y localidades, circunstancia que se viene incumpliendo sistemáticamente.

Asimismo, entiende la representación de U.T.S. que firmar el Acuerdo en estas condiciones significa dejar a criterio único de la empresa los mecanismos de recolocación, pudiendo producir con ello agravios comparativos entre compañeros a los que se les pudiera aplicar distintos mecanismos caso de no alcanzarse un acuerdo de Convenio antes de finalizar la prórroga.

Por último, entiende U.T.S. que existen mecanismos suficientes para proceder a este acuerdo una vez se haya facilitado la mencionada plantilla objetivo.

Llegados a este punto, se somete a votación el texto cuyo documento se adjunta a la presente como anexo con el siguiente resultado:

Representación de la Dirección:

Votos a favor: 7.

Representación de los trabajadores:

Votos a favor: 4 (CC.OO. y U.G.T.).

Abstenciones: 1 (U.T.S.).

Votos en contra: 1 (C.G.T.).

Habiéndose aprobado por mayoría de ambas representaciones, se procede a continuación a la firma del mencionado documento.

3543

RESOLUCIÓN de 26 de enero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «José Sánchez Peñate, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «José Sánchez Peñate, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9013272), que fue suscrito con fecha 14 de diciembre de 2000, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «JOSÉ SÁNCHEZ PEÑATE, SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio será de aplicación en todo el ámbito del Estado español, excepto en la Comunidad Autónoma de Canarias, regulando las

condiciones de trabajo en la empresa «José Sánchez Peñate, Sociedad Anónima».

Artículo 2. *Ámbito funcional.*

1. Comprende este Convenio a todos los centros de trabajo en el territorio nacional, excepto en la Comunidad Autónoma Canaria de «José Sánchez Peñate, Sociedad Anónima» que, en la actualidad o en el futuro, realicen alguna de las actividades industriales a las que se dedica la empresa y que actualmente están relacionadas con las industrias de productos lácteos, de torrefacción, envasado de café y otros, así como con la importación, distribución y venta de productos alimenticios en general y de máquinas y productos para la distribución automática.

La citada lista de actividades tiene carácter enunciativo y no limita la aplicación del presente Convenio a otras actividades a que pueda dedicarse la empresa en un futuro.

2. Asimismo, estarán comprendidas dentro del ámbito del presente Convenio las instalaciones auxiliares de la empresa destinadas a la confección de envases adecuados para los productos citados anteriormente.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

1. Se regirán por el presente Convenio todos los trabajadores que presten sus servicios en la empresa y que desarrollen las actividades enunciadas en el artículo anterior, tanto si realizan función técnica o administrativa como los que presten su esfuerzo físico o de atención en los procesos de elaboración transformación, producción, comercialización, distribución, etc.

2. Queda fuera del ámbito del presente Convenio el personal al que se refiere el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 1, apartado 3, y en el 2.1.a).

Artículo 4. *Ámbito temporal.*

Los efectos del presente Convenio regirán durante el período del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2002, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 5. *Prórroga y denuncia.*

La denuncia del presente Convenio Colectivo podrá efectuarse por cualquiera de las partes afectadas por el mismo, mediante escrito dirigido a la otra parte, con una antelación de tres meses como mínimo, respecto a la fecha de terminación de su vigencia. Caso de no efectuarlo así, se entenderá que el Convenio quedará tácitamente prorrogado, hasta que no haya sido sustituido por otro convenio.

Artículo 6. *Facultad de compensación.*

Todas las condiciones económicas superiores a las mínimas legales, reglamentarias o convencionales de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuere su origen, que estén vigentes en la empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establecen.

Artículo 7. *Facultad de absorción.*

Las mejoras que se implanten en virtud del presente Convenio serán absorbibles hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que se puedan establecer mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 8. *Vinculación a la totalidad.*

1. Las condiciones pactadas que derogan a todas las anteriores de naturaleza colectiva, forman un todo, orgánico e indivisible, manifestando formalmente ambas partes que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen el carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

2. En el supuesto de que por la autoridad judicial se declare nulo alguno de los pactos esenciales de este Convenio, desvirtuando el mismo, quedará éste sin eficacia práctica y las partes deberán volver a reunirse para estudiar su contenido.